

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Mayo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Mayo)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Comisaría general de Subsistencias CIRCULAR NÚM. 4

Una de las funciones más importantes de esta Comisaría general es procurar que los aceites de oliva procedentes de los depósitos constituidos en garantía de exportación, satisfagan tan cumplidamente como sea posible la finalidad a que especialmente están destinados o sea la regulación del comercio interior, haciendo que el consumo público disfrute del beneficio que implica su abastecimiento al moderado precio de tasa.

Para lograr el resultado apetecido, esta Comisaría general considera indispensable que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se ajusten a las siguientes reglas:

1.ª Las adjudicaciones de aceite de tasa se harán exclusivamente a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.ª Tan pronto como los Gobernadores civiles reciban las respectivas adjudicaciones, reunirán la Junta provincial de Subsistencias, a fin de formular la propuesta de distribución del aceite adjudicado, primero, entre los establecimientos o puestos reguladores que este organismo o los Municipios tengan organizados, las Cooperativas y Economatos; y en segundo término, y en caso de que no pudiesen con estos elementos asegurar la difusión en toda la provincia de este artículo, entre los almacenistas de aceite establecidos en la provincia con un año de anterioridad a esta fecha, tomándose como base para el reparto de la cantidad que se les destine, la importancia mercantil del adjudicatario, y teniéndose muy en cuenta los preceptos de la Real orden número 161 del suprimido Ministerio de Abas-

tecimientos, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Noviembre de 1919.

3.ª Formulada la propuesta de distribución, la remitirán por duplicado a esta Comisaría general, la que inmediatamente devolverá uno de los ejemplares con la conformidad o reparos que sean procedentes a fin de que se lleve a cabo el reparto aprobado o modificado.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias en que los depósitos estén constituidos cuidarán de que los depositarios entreguen la mercancía rápidamente y sin otro desembolso por parte del adquirente que su pago al precio de tasa de 15 pesetas los 11,50 kilogramos, puestos sobre vagón de línea férrea general en la estación más próxima al lugar del depósito, o sobre muelle, si el transporte debiera hacerse por vía marítima. Asimismo los Gobernadores adjudicatarios cuidarán de que dicho aceite se expendiera en toda la provincia a precio de tasa o con la sobretasa autorizada en cada localidad, a cuyo fin encomendarán al Inspector provincial de Subsistencias que esté encargado del servicio de aceites que vigile bajo su responsabilidad los establecimientos en que deba expendirse dicho artículo, dando cuenta quincenalmente a esta Comisaría general del precio a que el consumidor lo adquiere, tanto en la capital como en las demás localidades de la provincia.

5.ª Para solicitar nuevas adjudicaciones de aceite, los Gobernadores civiles remitirán a esta Comisaría general justificación de haber sido debidamente aplicada al consumo público la anterior. A tal fin enviarán detalle completo de las expediciones referentes a dicha adjudicación, con copia de los documentos de ferrocarril, si la mercancía se transporta por vía férrea, y si fuere por vía marítima, duplicado del conocimiento de embarque y certificado de la Aduana de llegada, con indicación de nombres de barcos y Capitán. Además remitirán relación circunstanciada de los individuos y entidades que participaron de la distribución y de los establecimientos detallistas en que se expende el aceite, con expresión de las cantidades que respectivamente recibieron y detallaron.

6.ª Todo depositario de aceites adjudicados para el consumo público, deberá remitir directamente a esta Comisaría general detalle de las expediciones, con su número y el de bultos,

kilogramos que comprenda y nombres del remitente, del receptor y de la población de destino. Al mismo tiempo remitirá duplicado de la guía facilitada en el Ayuntamiento para la salida de la mercancía.

7.ª El incumplimiento de las anteriores reglas se considerará incurso en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916, y los adjudicatarios de depósitos deberán retirarlos en un plazo de treinta días, a contar desde que se les entregue el oficio de la Junta provincial de Subsistencias, comunicándoles la cantidad que en la distribución les ha correspondido. La demora injustificada se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden número 121 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Julio de 1919.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.—El Comisario general, R. de Viguri.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1606

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Impuesto del Timbre

La *Gaceta de Madrid* del día 24 del actual publica la Real orden del Ministerio de Hacienda del día 22, cuyo texto fundamental de interpretación y cumplimiento de la disposición 12 del art. 14 para la imposición del Timbre especial móvil de 0'10 pesetas sobre los artículos y productos que se presenten a la venta al por menor; y su parte dispositiva viene a sentar la aplicación práctica de dicho precepto, contenido en la ley de 29 de Abril próximo pasado y el criterio a que deben atenerse, tanto el comercio como la función fiscal de Hacienda pública; y siendo por tanto de una conveniencia de ambos intereses su conocimiento, por que habrá de evitar las dudas e inconvenientes en su observancia, se publica íntegra a continuación:

«MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publicó la ley de 29 de Abril an-

terior, relativa, en su artículo 14, al impuesto de Timbre del Estado, y por la Real orden del día 1.º, publicada en la *Gaceta* del 2, se declaró que las modificaciones contenidas en dicho artículo empezarían a regir en 15 del corriente mes.

Descuella entre tales modificaciones, por su trascendencia, la disposición 12 de dicho artículo 14, que gra-ya con el timbre especial móvil de 0,10 pesetas todos aquellos productos o artículos que se presenten a la venta al por menor envasados en cualquiera forma y diferenciados específicamente de los demás productos similares.

La novedad de este precepto, el vasto campo a que se extiende y hasta las excepcionales circunstancias en que ha comenzado su ejecución, han dado lugar a algunas consultas y peticiones que este Ministerio ha recibido y estudiado con verdadero interés, tanto más cuanto que no envuelven protesta contra el impuesto en sí, sino que constituyen meras observaciones sobre la forma de su aplicación.

Resultado del estudio hecho es la convicción de que el comercio no tiene motivo alguno para alarmarse, y de que la aplicación de la ley no ha de ofrecer dificultades de importancia, contándose como se cuenta siempre con la buena fe de los comerciantes e inspirándose, como la Hacienda se inspira, en el deseo de aplicar las leyes en su justo, recto y natural sentido, sin exageraciones ni durezas.

Claro que no es posible conceder, como algunas entidades han solicitado, que se limite la exacción del impuesto a artículos o productos que tengan un mínimo de precio, porque ni puede hacerse distinción donde la ley no distingue, ni el fundamento mismo del impuesto que afectará a las diferencias industriales y comerciales, base de lucro mercantil, permite tener en cuenta la cuantía de los productos o artículos sometidos a la tributación.

Puede, en cambio, determinarse desde luego, saliendo al paso de observaciones formuladas por otras entidades, que no todos los envases de los productos determinan su afección al impuesto, sino sólo los que, privativamente y con las marcas o distintivos especiales que expresa la ley, corresponden a cada uno de ellos, quedando excluidos los que cada comerciante acostumbra a usar para envolver los géneros que expende, bien a granel, bien envasados a su vez especialmente.

Pero aún es preciso reconocer que puede haber puntos oscuros, motivo de divergencias en la interpretación de algunos conceptos o frases de la ley que originen dudas y sean merecedores de examen y reclamación. Y este Ministerio no podría admitir que se desoyeran, con agravio posible para el contribuyente, las reclamaciones fundadas en duda legítima.

Se conceden por consecuencia, al comercio, en las disposiciones de la presente Real orden, cuantas amplitudes consiente la ley para la sencillez y la equidad de su aplicación; y los industriales y comerciantes no podrán dudar de la fácil compatibilidad de sus intereses con los de la Hacienda en relación con el nuevo impuesto, recordando, sobre todo, que la disposición de la ley de 5 de Agosto de 1918 que inició, para los específicos y aguas minerales el precepto ahora extendido a todos los demás productos y artículos de características especiales, se ha llevado a la práctica y se ha aclimatado sin inconvenientes de ningún género por haberse aunado, como han de aunarse ahora, el justo proceder de la Hacienda con el patriotismo y la buena fe de los contribuyentes.

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que, en términos generales, el impuesto de Timbre establecido por la disposición 12 del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 29 de Abril último no grava los productos o artículos que se venden al por menor por lo que hace a aquellos envases, bolsas, paquetes y demás que cada establecimiento acostumbra a usar indeterminadamente para envolver los productos que expende, sino sólo los que se hallan preparados y dispuestos para la venta con distintivos especiales, diferenciadores de cada producto, en relación con los demás que le son similares, en la forma que expresa el citado precepto de la ley.

2.º Que no siendo posible establecer «a priori» una clasificación o repertorio nominativo de todos los productos sujetos al impuesto y de todas las formas y diferenciaciones con que se ofrece al mercado y a fin de que en los casos dudosos pueda ser concretamente aplicado el concepto general que se consigna en la disposición anterior, la Inspección del Timbre, siempre que se le ofrezcan dudas sobre si algún artículo o producto está o no comprendido en la enunciación de la ley o surjan discrepancias de criterio entre ella y los obligados al pago del impuesto, se abstendrá de promover expediente de defraudación, limitándose a extender

un acta en que se detallen la clase y forma de presentación de los productos de que se trate y se expongan las razones que den lugar a la duda ofrecida, acta que la Representación de la Compañía Arrendataria remitirá a esa Dirección general por conducto de la Delegación de Hacienda en la provincia.

3.º Que por las Administraciones de Aduanas se facilite el despacho de todas las mercancías importadas comprendidas en el texto de la ley, con arreglo a las reglas contenidas en el número 6.º de la Real orden de 1.º de Mayo, siempre que lo soliciten los importadores mediante la presentación de la declaración dispuesta en la letra b) de dicho número; y

4.º Que por esa Dirección general se estudien con detenimiento las reclamaciones que se formulen concretamente por las clases mercantiles, y las actas a que se refiere la disposición 2.ª de esta Real orden, adoptando desde luego, o proponiendo, en su caso, a este Ministerio la declaración o resolución que proceda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.—Domínguez Pascual.—Señor Director general del Timbre.»

Y esta Delegación, secundando el saño y eficaz propósito de la preinserta Real disposición, encarece a las personas y entidades del comercio a quienes afecte, como a los funcionarios de la Administración pública a quienes compete intervenir, el cumplimiento de esa ley, se impongan completamente de aquella de modo que les sea de utilidad en sus deberes y elemento del juicio perfecto de los fines justos de la propia ley que la ha motivado.

Tarragona 26 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Enrique Salgado.

Núm. 1607.

Clases pasivas.—Anuncio

Los individuos de Clases pasivas que tengan consignado el pago de sus haberes en esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en la Tesorería de Hacienda de la misma, de diez a doce de la mañana, en los días y clases siguientes:

- Día 1.º de Junio.—Montepío militar.
Día 2.—Retirados.
Día 4.—Montepío civil, jubilados y remuneratorias.
Día 5.—Todas las nóminas sin distinción.

Tarragona 30 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Enrique Salgado.

Núm. 1608

RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS S. A.

Recaudadora de Contribuciones e Impuestos de la provincia de Tarragona

Recaudación voluntaria.—1.º trimestre de 1920-21

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones correspondientes al actual trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería e industrial y de comercio y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajes y mercancías, utilidades de la riqueza mobiliaria y Cédulas personales del corriente año, se cobrarán en el presente mes de mayo en los pueblos, locales y días que a continuación se expresan por los Auxiliares de esta Sociedad Arrendataria que a continuación se indican:

Table with 4 columns: RECAUDADORES, PUEBLOS, DIAS, LOCALES. Rows include ZONA DE TARRAGONA (Francisco de la Guardia) and ZONA DE GANDESA (José M.º Barbí).

Tarragona 22 de Mayo de 1920.—Recaudación de Tributos S. A., P. P., A. Vallbuena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1609

CEDULA DE CITACION

Miró Carbonell (Joaquín), mayor de edad, casado, empleado, vecino de Valencia, calle de José María Orense, número catorce, bajos, y Siscar Compañ (Silvano), también mayor de edad, casado, labrador, vecino de Amposta y natural de Llaure de Valencia, cuyo actual paradero de los mismos se ignora, comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Tortosa a prestar declaración en causa número ciento diez y ocho de mil novecientos diez y seis, sobre falsedad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar si dejasen de comparecer.

Tortosa veinte de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

Núm. 1610

CEDULA DE CITACION

Miró Carbonell (Joaquín), mayor de edad, casado, empleado, vecino de Valencia, calle de José María Orense, número catorce, bajos, y Siscar Compañ (Silvano), también mayor de edad, casado, labrador, vecino de Amposta y natural de Llaure de Valencia, cuyo actual paradero de los mismos se ignora, comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Tortosa a prestar declaración en causa número ciento veinte de mil novecientos diez y seis sobre falsedad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar si dejaren de comparecer.

Tortosa veinte de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

Núm. 1611

CEDULA DE CITACION

Miró Carbonell (Joaquín), mayor de edad, casado, empleado, vecino de Valencia, calle de José María Orense, número catorce, bajos, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Tortosa a prestar declaración en causa número ciento treinta y dos de mil novecientos diez y seis, sobre falsedad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar si dejase de comparecer.

Tortosa veinte de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

Núm. 1612

CEDULA DE CITACION

Gimenez y Andrés (Eduardo) y Barceló Serdá (Magdalena), domiciliados últimamente en Amposta y cuyo actual paradero se ignora, comparecerán el día treinta de Junio próximo, a las diez horas, ante la Audiencia provincial de Tarragona para asistir como testigos a las sesiones del juicio oral en causa criminal por disparo contra José Bou Barceló, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tortosa veinte y dos de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

Núm. 1613

Don Mariano Lopez Palacios y Romillo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Gandesa.

Por el presente que se expide en méritos del ramo separado de responsabilidad civil dimanante del sumario seguido en este Juzgado sobre hurto contra Francisco Berbis Pasamonte, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días, de la finca embargada consistente en

Una heredad denominada «Valls», situada en el término municipal de Prat de Compte, partida «Valls», de exten-

sión una hectárea poco más o menos, tierra viña, almendros, maleza y pinar; lindante al Norte con Francisco Pasamonte, Sur comunes, Este con Quiteria Miralles y Oeste con José Alcoverro; tasada en ciento diez pesetas. 110 ptas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veinte y cinco de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos, y cuyas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto seguido de terminado el remate menos la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en todo caso como parte del precio de la venta, y que la finca se saca a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Gandesa a veinte y dos de Mayo de mil novecientos veinte.—Mariano Lopez Palacios.—El Secretario, Adolfo Pascó.

Núm. 1614

EDICTO

Los que se consideren dueños de un palo en dos pedazos al parecer de pailebot, sin marca alguna y algo quemado, un trozo mide doce metros treinta centímetros y un metro veinte centímetros de circunferencia, y el otro mide cuatro metros y un metro cinco centímetros de circunferencia en el centro de los mismos, hallados por los tripulantes del pailebot «Tres Hermanos» el día diez de Marzo último a cuatro millas al Sur del «Faro de la Baña», comparecerán en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor de la Comandancia de Marina de Valencia, el capitán de corbeta D. Diego González Hontoria, para deducir sus derechos con arreglo a lo que dispone el artículo doscientos seis y siguientes de la instrucción de cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

Valencia veinte y uno de Mayo de mil novecientos veinte.—El Juez instructor, Diego G. Hontoria.

Núm. 1615

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA

JUZGADO DE INSTRUCCION

Requisitoria

Soldado BARBAT TORNE (Amadeo), natural de Cornudella, de estado soltero, profesión salteador, de veinte y uno años de edad, domiciliado últimamente en Cornudella, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Sr. Juez instructor teniente de Infantería de Marina D. Amadeo Fernandez Lladó, para responder a los cargos que le resulten en causa que por dicho delito le instruye, y de no comparecer será declarado rebelde.

Cartagena veinte de Mayo de mil novecientos veinte.—El Juez instructor, Amadeo Fernandez Lladó.

AVISO

Los señores suscriptores que no hayan recibido el Boletín oficial desde 1.º del corriente, pueden reclamarlo al nuevo editor, Méndez Núñez, 5 imprenta.

IMP. DE J. PIJOAN.—TARRAGONA